

Santiago, seis de enero de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Ministerio Público e interpone recurso de queja contra los Ministros Integrantes de la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, sres. Juan Cristóbal Mera, Antonio Ulloa y el Abogado Integrante Nicolás Stitchkin López, por la falta y abuso grave que habrían cometido al dictar la sentencia definitiva de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, que acogió el reclamo interpuesto por la periodista Francisca Skoknic Galdames en causa Rol C-630-2024, y ordenó al Ministerio Público entregar a la reclamante los números de RUC de las causas comprendidas en el folio SIAU N°22.210 del 1° de agosto de 2024.

Segundo: Que fundan su recurso de queja en que los señalados Ministros, al acoger el reclamo y ordenarlos a la entrega ya descrita, habrían infringido el artículo 21 de la Ley N°20.285, tanto en su número 1 letra a) como en su N°2, este último en relación con el artículo 2° letras f) y g) de la Ley N°19.628, que son las normas invocadas en su momento por el Ministerio Público para aludir al secreto o reserva de la información solicitada, y que justificaba su negativa en la entrega.

Tercero: Que la solicitud de acceso a la información consta en el folio SIAU descrito en el considerando primero, y consistió en entregar información de las causas por



investigaciones de violaciones de derechos humanos en el marco del estallido social, esto es, a partir del 18 de octubre de 2019, en que la fiscalía es parte. Se requirió entregar dicha información en una planilla de cálculo que indicara en cada caso el número de RUC, la fiscalía a cargo, los delitos investigados, la fecha en que ocurrieron los hechos, el estado actual de cada causa y la fecha de término, si es que esto ha ocurrido.

Cuarto: Que dicha solicitud fue contestada mediante Carta DEN LT N°536/2024 del 30 de agosto de 2024 en que el organismo público entregó la información requerida, excepto el número completo de RUC de las causas informadas, aduciendo que a través de él, y usando la página web del poder judicial, se podría llegar a información sensible, como detalles respecto de los hechos materia de investigación y datos personales de víctimas, testigos, peritos e imputados. Asegura concurrir las causales de reserva del artículo 21 en su N°1 letra a), y N°2, este último en relación con el artículo 1° letra f) y g) de la Ley N°19.628.

Que debido a aquello, la solicitante de información presentó reclamo ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el que se tramitó con el N° de Rol C-630-2024.

Quinto: Que la sentencia que resolvió dicho reclamo ordenó al Ministerio Público entregar los números de RUC pedidos fundado en:



1.- El número de RUC de las causas no tiene el carácter de dato sensible, según el concepto establecido en la letra f) del artículo 2° de la Ley N°19.628 y por tanto, no queda comprendido en las causales de secreto o reserva del artículo 21 de la Ley N°20.285;

2.- Los números de RUC tampoco pueden considerarse como una actuación de investigación de parte del Ministerio Público, de aquellas que según el artículo 182 del Código Procesal Penal tiene el carácter de secretas;

3.- El artículo 7° del Auto Acordado de esta Corte sobre Criterios de Publicidad de Sentencias y Carpetas Electrónicas, contenido en el Acta N°44-2022, de 15 de febrero de 2022, dispone que por regla general las carpetas electrónicas estén a disposición del público a través del sistema de consulta unificada de causas de la Oficina Judicial Virtual, de forma íntegra y sin límite de tiempo, exceptuando solo: i) Las causas que en virtud de la materia y de los datos sensibles que contienen se consideren confidenciales; ii) Las causas, sujetos o trámites que se reserven por la judicatura; iii) Las que decida la Comisión de Transparencia a solicitud de la persona interesada, invocando la existencia de datos sensibles en una sentencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° del mismo Auto Acordado; iv) Aquellas mencionadas en el ii) del artículo 10 del mismo instrumento.



Sexto: Que en este punto, es pertinente destacar que en agosto de 2024 esta Corte dictó un nuevo Auto Acordado, contenido en el Acta N°164-2024 sobre acceso a carpetas electrónicas judiciales y buscador de jurisprudencia en el Poder Judicial, que deroga el Acta N°44-2022, con entrada en vigencia el 1° de julio de 2025. Esta nueva normativa refuerza el carácter público de las carpetas electrónicas, al establecer que estas deberán por regla general ser accesibles públicamente a través de la Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial, exceptuando aquellos casos que los tribunales restrinjan el acceso a la totalidad o a parte de ellas, dentro del marco legal vigente.

Séptimo: Que es pertinente señalar que el RUC de una causa es un número que cumple una función identificatoria limitada, en relación con la organización del Ministerio Público, cuya indicación da cuenta de la existencia de una investigación determinada en que interviene una o más personas o partes, que no se encuentra asociado a las características físicas ni morales de una persona, razón por la cual no se le puede calificar como dato sensible o personal, de acuerdo a la definición dada en las letras f) y g) del artículo 2° de la Ley N°19.628.

De considerarse un dato personal o sensible se haría prácticamente inviable el cumplimiento del principio de publicidad que rige las actuaciones del Poder Judicial, consagrado en el artículo 9° del Código Orgánico de



Tribunales, en especial en lo relativo a las carpetas electrónicas, contenido en el artículo 2° de la Ley N°20.886 sobre Tramitación Electrónica.

Octavo: Que aunque el cruce de ese dato con otro, podría eventualmente revelar información personal, ello implicaría un tratamiento adicional, que va más allá del propósito directo de los datos por sí solos.

Se debe considerar también que si el procedimiento en cuestión es de aquellos que por ley deben ser reservados, o si alguna de las partes ha solicitado su reserva y esta ha sido concedida por la judicatura, no será posible acceder a la respectiva causa a través del sistema de consulta pública del Poder Judicial, por así disponerlo los Autos Acordados vigentes dictados por esta Corte en cumplimiento de un mandato legal, lo cual refleja la intención del Poder Judicial de mantener un equilibrio entre la publicidad, que es el principio rector de sus actuaciones, y la protección de la privacidad, así como de los datos personales y sensibles de las personas.

Cabe destacar que en este punto se ha seguido la normativa internacional en la materia, como las Reglas de Heredia, que establecen Reglas Mínimas para la Difusión de Información Judicial en Internet, que a través de diversas recomendaciones promueven la protección de la privacidad en equilibrio con la transparencia en el manejo de datos judiciales. Entre ellas, se encuentra la búsqueda de



información procesal en las bases de datos judiciales mediante el número único de caso o expediente, así como restringir la presentación de listados de proceso únicamente por número de expediente o descriptor telemático, limitando el acceso a datos sensibles o privados, lo que demuestra que el número de causa por sí mismo, no es considerado un dato personal o sensible.

Noveno: Que a diferencia de lo que plantea el recurrente, distinta es la situación de la causa conocida por la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° C-326-2022, pues en aquella la información pedida era el número de RUC de causas que llegaron a juicio oral por los delitos sexuales que señala, cometido contra menores de edad, y en esos casos sí se trata de datos personales o sensibles, al tenor de lo dispuesto en las letras f) y g) de la Ley N°19.628, por la naturaleza del delito por el cual se presentó acusación, y la minoría de edad de las víctimas, por lo que la Corte ya señalada, estimó que se configuraba la causal de secreto o reserva del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, y por ello acogió la acción de reclamación interpuesta por la Defensora Penal Pública.

Cabe destacar que esta Corte solo conoció del recurso de queja interpuesto contra el fallo dictado en aquella causa, el que tiene por objeto conocer y eventualmente sancionar la comisión de faltas y/o abusos graves en su dictación, pero no



referirse al fondo de la argumentación realizada por la Corte de Apelaciones indicada.

Décimo: Que por todo lo ya señalado, es posible concluir que los Ministros recurridos no cometieron ninguna falta o abuso grave en la dictación de la sentencia definitiva pronunciada en la causa C-630-2024 seguida ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se desecha** el recurso de queja interpuesto en lo principal de la presentación de cinco de mayo de dos mil veinticinco.

Agréguese copia de esta resolución a los autos tramitados ante la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol C-630-2024.

Se previene que el ministro señor Astudillo concurre al rechazo del recurso de queja teniendo en cuenta las razones que siguen:

1.- Según se prescribe en el artículo 82 de la Constitución Política de la República, tratándose del ejercicio de la función disciplinaria los tribunales superiores de justicia sólo pueden invalidar resoluciones jurisdiccionales "*en los casos y en la forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva*". Esa ley, el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, establece que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir



las faltas o abusos "graves", cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional;

2.- De lo expresado se sigue que el recurso de queja comporta primeramente una forma de ejercicio de la función disciplinaria, cuya procedencia está determinada por la comisión de faltas o abusos de carácter "grave", expresión esta que denota la excepcionalidad del medio de impugnación. Por ende, aun cuando el remedio legal ideado para corregir esas faltas o abusos pueda traducirse en la invalidación de una sentencia o resolución, no debe perderse de vista que el recurso de queja constituye esencialmente un mecanismo de control del cumplimiento de deberes ministeriales por parte de los jueces. Tanto es así que, de acogerse el recurso, se abre la posibilidad de imponer sanciones disciplinarias;

3.- De esa manera, el mandato legal consiste en que sólo ante la constatación de infracciones de entidad mayor y de alta relevancia como cuando los jueces desatienden un texto legal expreso o en casos de franco abuso, esto es, de ejercicio arbitrario o excesivo de sus atribuciones, puede provocarse el efecto de anulación de lo decidido por ellos. Consecuentemente, el recurso de queja no implica la apertura de una nueva instancia que permita a esta Corte, como tribunal superior, revisar el mérito de la resolución impugnada o cuestionar la adscripción efectuada por los sentenciadores a un sentido posible de las normas que



aplicaron, tal como si se tratara de una apelación o de un recurso de índole diversa;

4.- En esa perspectiva y por estimar que no se ha incurrido en falta o abuso de carácter grave que haga procedente esta impugnación, quien previene fue del parecer de rechazar el recurso de queja.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Fuentes y de la prevención, su autor.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N°15.154-2025.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L., Sr. Omar Astudillo C., y los Abogados integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. Raúl Patricio Fuentes M. No firma el Ministro Sr. Simpértigue, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones. Santiago, 6 de enero de 2026.



En Santiago, a seis de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

